

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ -TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Verificada la legalidad del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA**, y surtida la audiencia para los fines contemplados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se procede a proferir sentencia anticipada de primera instancia contra este último como cómplice responsable de la conducta punible de *HOMICIDIO AGRAVADO*, por el cual fuera acusado.

HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a eso de las 6:30 de la mañana, en las instalaciones de la cárcel Coiba- Picaleña, cuando **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA**, con un elemento puñal artesanal lesionó en el tórax a HERNÁN DARIO URIBE, no obstante haber sido trasladado a un centro asistencial, le produjo su inevitable deceso.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DATOS MORFOLÓGICOS DEL ACUSADO

JOSHUAR SALCEDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.135.642, expedida en Cali Valle, de 30 años de edad, nacido el 18 de enero de 1990 en Cali Valle, hijo de Adriana María y Ismar Salcedo, actualmente recluso en la cárcel Coiba- Picalaña de la ciudad.

Como señales particulares presenta tatuajes pectorales (rostro de dos niños); tatuaje en omoplato izquierdo (calavera con una vela); tatuaje en omoplato derecho (una virgen); hombro derecho (tribal); tatuaje en gemelo derecho (una luna).

ANTECEDENTES PROCESALES

Luego de la presentación de **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA**, la Fiscal 11 Seccional solicitó audiencia para formulación de imputación y medida de aseguramiento, la cual realizó el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta capital, el 13 de febrero de 2020. En tal diligencia se le formularon cargos por la conducta punible de homicidio Agravado y no se le impuso medida de aseguramiento.

La Fiscalía 11 Seccional el 4 de abril de 2020, presentó ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, escrito de acusación contra el inculcado por el delito imputado correspondiéndole por acta de reparto el conocimiento a este estrado judicial, celebrándose la audiencia el día 26 de mayo de 2020.

El 24 de julio de 2020, al dar curso a la correspondiente audiencia preparatoria y en virtud que las partes llegaron a un preacuerdo, el cual

consistió en que el implicado aceptó su responsabilidad y como contraprestación la fiscalía le degradó su forma de participación de autor a cómplice, se pactó una pena principal de 200 meses de prisión, sin derecho a ningún subrogado penal.

CALIFICACIÓN JURIDICA D ELA CONDUCTA

El delito por el que se está juzgando al encartado se encuentra previsto en el Código Penal así:

Libro II, Título I, Capítulo II, de los delitos contra la vida y la integridad personal, del Homicidio, que reza:

*“...**ARTÍCULO 103 HOMICIDIO:** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

*“**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

- 1. Por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

5. CONSIDERACIONES

La figura de los preacuerdos y negociaciones hacen parte de una justicia premial en la medida en que el estado reconoce unos beneficios a la persona que vinculada a la actuación, le ahorre a la Fiscalía esfuerzos en la labor de mostrativa de la responsabilidad en sede de juicio oral y le economice al Estado costos en desarrollo de la actuación.

Hacen parte también de la humanización del derecho, por cuanto permite que la persona vinculada al proceso participe de manera directa en la solución de su conflicto, obteniendo una rápida y eficaz administración de justicia y a la postre con un consecuente beneficio como el que se ha

obtenido en el asunto que ocupa la atención del despacho en este momento.

Sin embargo, tanto legal como jurisprudencialmente se ha determinado que la sola manifestación de la voluntad vertida con ocasión del preacuerdo, no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria por cuanto se requiere que existan elementos materiales probatorios y evidencia física que acrediten la materialización de la conducta y la consecuente responsabilidad, lo que coincide plenamente con la artículo 381 de la Ley 906, el cual demanda que para emitir una sentencia de condena debe existir un conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la materialidad de la conducta y la responsabilidad.

Adicionalmente, se ha exigido un requisito jurisprudencial relacionado con la plena identidad de la persona a condenar, el cual debemos decir se encuentra acreditado por parte de la fiscalía, quien, mediante informe investigador de laboratorio de Dactiloscopia del 22 de noviembre de 2019, suscrito RICARDO ANCIZAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, patrullero perito de la unidad de identificación humana, determinó que el encartado se trata de JOSHUAR SALCEDO GARCÍA.¹

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Atendiendo las directrices jurídicas aludidas en precedencia, se tiene que la materialidad de la conducta punible objeto de estudio, se encuentra acreditada inicialmente con el informe ejecutivo EPJ-1 del 24 de septiembre de 2019, suscrito por el patrullero Jorge Armando Rincón, en el cual se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrió el

¹ Fl 1 al 4, carpeta de EMP.

violento episodio que se examina, cuando **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA** lesionó con un arma cortopunzante a RUBEN DARIO URUBE, causándole la muerte.

Igualmente, se cuenta con el acta de inspección técnica a cadáver formato EPJ-10, suscrito por los agentes Oscar Fernando Gonzáles , Jhony Muñoz Hoyos, Cesar Jair Pinzón Rincón, donde se indicó que la referida víctima arribó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, dado que recibió una grave lesión de 2 cm ubicada en la región dorsal inferior lado derecho y herida abierta de 2 cm aproximadamente ubicada en la región del glúteo lado derecho, se fija herida en formas de laceración sobre la región inguinal lado derecho.

Asimismo, se tiene el informe pericial de necropsia número 2019-010173001000434, del 24 de septiembre de 2019, suscrito por el galeno legista JAVIER VELEZ RUIZ, Médico Forense, donde en el acápite “Análisis y Opinión Pericial, señaló:

“...Corresponde a un hombre adulto joven, identificado mediante cotejo dactiloscópico, quien en centro carcelario recibe dos heridas, con arma cortopunzante en la espalda y en la región glútea derecha, la primera penetrante a cavidad torácica en donde produce herida pulmonar con sangrado y neumotórax a tensión, lo que lleva a la muerte de forma rápida debido a hipovolemia e insuficiencia respiratoria aguda.

Causa básica de la muerte herida con arma cortopunzante, manera de muerte Homicidio.

Del mismo modo, se aportó el Informe número DSTL-DRSUR-LLFO-2019010173001000434-1 del 25 de septiembre de 2019, en el que se estableció que el hoy fallecido se trataba de HERNAN DARIO URIBE, identificado con la C.C. 71.265.923 de Medellín, Antioquia.

Luego, superado lo relativo al elemento objetivo del reato atribuido al implicado, para demostrar el juicio de imputación predicable del precitado, en principio se cuenta con las entrevistas brindadas por Harry Arley Vanegas Manrique y Yeison Alexander Mesa Toro, quienes al unísono manifestaron que desde el 23 de septiembre de 2019 comenzaron los problemas con JOSHUAR SALCEDO alias el Monje, quien domina el patio 2B-, ya que les había advertido a un grupo de paisas que les iba a madrugar a matarlos, el día de los hechos, a eso de las 6 de la mañana el Monje abrió la puerta de la celda y empezó a golpear a uno de los internos, mientras que el segundo y el occiso arrancaron a correr al primer piso pidiendo que les abrieran la reja, momento en el que el occiso fue agredido.

Estas aserciones de los testigos en cita ofrecen al despacho serios motivos de credibilidad, dado que, al ser perceptores directos de lo ocurrido, pudieron aprehender de manera inmediata las especiales circunstancias en las cuales se desarrolló el fatal episodio, al punto que la contundencia suatoria de los mismos generaron la aceptación libre, consciente y voluntaria por parte de **SALCEDO GARCÍA** de su responsabilidad en los términos pactados en el preacuerdo, con lo cual renunció a cualquier posibilidad de debatir en el juicio oral las pruebas de cargo recopiladas por la Fiscalía para desvirtuar su presunción de inocencia, como finalmente ocurrió.

En ese orden, resulta palmar que los acotados extremos sustanciales del debate quedaron debidamente acreditados con los elementos cognitivos relacionados en precedencia, y al no existir duda sobre la estructuración del delito contra la vida atribuido al encausado, resulta imperioso condenarlo por el mismo, máxime si aquél no actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad, incluso pudo autodeterminarse de acuerdo al

conocimiento y la comprensión de las consecuencias derivadas de su desviado proceder y, aun así, quiso la realización de la conducta ilícita que se le enrostra.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Tal como quedó determinado en el preacuerdo, en este caso no habrá lugar a acudir al sistema de cuartos para individualizar la pena imponible a **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA** como cómplice responsable de la conducta punible de *HOMICIDIO AGRAVADO*, dado que las partes acordaron en ese sentido una sanción principal a este último de doscientos (200) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal.

BENEFICIOS PENALES

A la luz del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se exige como presupuesto objetivo necesario, que *“la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”*, el cual no se satisface, pues, recuérdese, la infligida al procesado es superior.

Similar situación acontece al analizar al tamiz del canon 38B in fine, la procedencia de la prisión domiciliaria, se advierte que dicha norma demanda como presupuesto sustancial necesario que la condena se imponga por ilícito cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, lo cual no es del caso, en tanto la descrita en el artículo 103 ibidem es superior a dicho monto.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión y de cara al cumplimiento intramural de la pena impuesta al implicado, deberá librarse por el Centro de Servicios del S.P.A., la correspondiente Boleta de encarcelación en contra este último, a fin de que se dé cumplimiento a la pena impuesta.

Se debe oficiar al Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad, para una vez termine de purgar la pena impuesta por la que se encuentra privado de la libertad, continúe privado de la libertad por esta causa.

Igualmente, conforme al término establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, las víctimas podrán iniciar el incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSHUAR SALCEDO GARCÍA, identificado con la C.C. 1.144.135.642 y demás generales de ley conocidas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de *HOMICIDIO AGRAVADO*.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSHUAR SALCEDO GARCÍA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDER a **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones atrás expuestas, en consecuencia, por el Centro de Servicios del S.P.A. líbrese la correspondiente *boleta de encarcelación* contra aquél.

CUARTO: En firme esta sentencia, comuníquese a las autoridades indicadas en el artículo 166 de ley 906 de 2004 y remítase copia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para el respectivo control de la pena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY ALEXÁNDER FRANCO ARCILA.

JUEZ

Radicación 73001-6000-450-2019-03612

Contra: **JOSHUAR SALCEDO GARCÍA**

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Número interno 67705